

**Reglamento para la Aplicación de la Ley de la
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa**

DECRETO No.13*

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I— Que el Reglamento vigente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), no permite el pleno cumplimiento de las obligaciones que la Comisión tiene en la actualidad y las que irá adquiriendo de conformidad con la Ley a medida que aumente el volumen y la naturaleza de sus operaciones;

II— Que de acuerdo con el literal o) del Art. 5º de la Ley de la Comisión corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación del Reglamento que ha de facilitar y hacer posible el cumplimiento de la Ley;

III— Que con el objeto de adecuar su estructura administrativa a las actuales y futuras operaciones de la Institución, de acuerdo con las atribuciones que al efecto le establece el Art. 5º de su Ley, es necesario dotar a la CEL de un nuevo instrumento jurídico que le permita cumplir con su cometido;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE LA COMI—
SION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA**

CAPITULO I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 1.— La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que en este Reglamento se llamará la "CEL", está gobernada por una Junta Directiva integrada de conformidad al Art. 3 de su Ley de Creación, la

* Decreto Ejecutivo No. 13 publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo 246, del 5 de Febrero de 1975.

que deberá reunirse ordinariamente una vez por semana, previa convocatoria del Presidente o de quien haga sus veces. Extrarodariamente se reunirá en los casos determinados por la Ley y cuando los intereses de la Comisión así lo requieran, siempre previa convocatoria que hará el Presidente, indicando los puntos a tratar.

Art. 2.— Las convocatorias deberán hacerse por escrito y cuando se trate de sesiones ordinarias dicha convocatoria se hará con una anticipación no menor de dos días. En caso de excusa o ausencia temporal de alguno de los miembros propietarios de la Comisión, el Presidente convocará al Suplente respectivo.

Art. 3.— El Presidente o quien haga sus veces, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y reunido con tres miembros de la misma, podrá celebrar sesión y la mayoría de ellos podrá tomar resoluciones válidas, con excepción de aquellos casos en que la Ley Constitutiva de la Comisión exija mayor número de votos. En caso de ausencia del Presidente en una sesión convocada, los Directores presentes elegirán dentro de sus miembros a un Director para que la presida.

Art. 4.— Las resoluciones tomadas por la Junta Directiva sólo podrán ser reformadas, enmendadas o anuladas por ella misma, siguiendo los mismos procedimientos utilizados para la aprobación.

Art. 5.— La Junta Directiva es la única facultada para resolver en lo relacionado con:

- a) — Las atribuciones que le confiere su Ley Constitutiva;
- b) — La Organización Administrativa de la Institución;
- c) — Los métodos y procedimientos administrativos internos, así como de los Reglamentos Internos, Normas y Manuales que regulen la Organización Administrativa, en lo relativo a personal, finanzas y operación del sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de la Comisión;
- d) — La determinación de las remuneraciones, promociones o ascensos de los funcionarios, empleados y trabajadores de la CEL, así como de las prestaciones sociales que la misma les otorgue;
- e) — El reconocimiento de pasajes y viáticos a funcionarios, empleados trabajadores y contratistas de la Comisión, de empleados de otras dependencias del Gobierno, o de personas particulares cuando la misma les encomiende algún trabajo de interés para la Institución y para ello deban viajar dentro o fuera del territorio de la República;
- f) — La adjudicación de Contratos para el suministro de bienes y servicios para la ejecución de obras de conformidad con lo que la Ley determine, para lo cual establecerá los procedimientos de Licitación, de contratación o de compra que mejor garanticen los intereses de la Comisión;

g) — La determinación de la forma de explotación de sus bienes, así como de la cuantía previo informe del Director Ejecutivo, y forma de pago de los cánones o derechos a cobrar en su caso;

h) — La calificación, previo informe del Director Ejecutivo, de cuando un mueble o material es obsoleto, está en desuso o ya no es necesario a los propósitos de la Institución, determinando el procedimiento aplicable para disponer del bien calificado;

i) — Los asuntos que la Junta Directiva se reserve mediante resolución válida tomada de acuerdo con la Ley.

Art. 6.— Todas las resoluciones tomadas por la Junta Directiva se asentarán en un libro de Actas. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por los Directores Propietarios que asistan y por los Suplentes en funciones.

El Director Ejecutivo actuará como Secretario de Actas de la Comisión y certificará las resoluciones o acuerdos de la misma.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

Art. 7.— El Director Ejecutivo desempeñará el cargo a tiempo completo y en caso de ausencia temporal, será sustituido por el Sub-Director o por otro funcionario de la Institución que la Comisión designe.

Art. 8.— Son obligaciones y atribuciones del Director Ejecutivo:

- 1.— Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando fuere convocado;
- 2.— Velar por el fiel cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva;
- 3.— Presentar a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Presupuesto Especial y de los Presupuestos Extraordinarios a que se refiere el Art. 19 de la Ley;
- 4.— Preparar el proyecto de informe anual de labores y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
- 5.— Proponer a la Junta Directiva para su consideración y aprobación los asuntos sobre los cuales debe resolver la misma, de conformidad con el Art. 5. de este Reglamento.
- 6.— Proponer la creación o supresión de cargos cuando sean convenientes a los fines de la Institución, así como proponer promociones y ascensos del personal subalterno de acuerdo con las normas que la Junta Directiva apruebe, y efectuar los nombramientos y contratos de personal que no estén reservados a aquella por ley o por Acuerdo;
- 7.— Todas aquellas que le confiere la Ley o la Junta Directiva.

Art. 9.— La Junta Directiva, a propuesta del Director Ejecutivo determinará de conformidad con las leyes laborales, los funcionarios que deberán actuar como representantes patronales.

Art. 10.— En los juicios laborales, de tránsito, contencioso—administrativo o diligencias administrativas, la Comisión podrá ser representada por uno o más apoderados judiciales quienes deberán reunir las condiciones exigidas por las leyes respectivas; y en su cometido se ajustarán a las instrucciones que para el caso les dé la Junta Directiva.

CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA EL PERSONAL

Art. 11.— La Comisión contará con un Sistema de Prestaciones Sociales para sus funcionarios, empleados y trabajadores que se denominará "Sistema de Protección", cuyas operaciones estarán reguladas por un estatuto orgánico que emitirá la Junta Directiva de la Comisión y tendrá por objeto cubrir las prestaciones sociales que la misma acuerde de conformidad con el Art. 20 de su Ley de Creación.

Se exceptúan del Sistema aquellos cuyas labores puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales, de conformidad al Código de Trabajo.

Art. 12.— El Sistema de Protección contará con los siguientes recursos:

a)—Las contribuciones que se establezcan en los presupuestos Especiales de la Comisión;

b)— Las contribuciones de los funcionarios, empleados y trabajadores que se establezcan en el estatuto orgánico;

c)— Los productos de las inversiones y operaciones de los recursos del Sistema de Protección;

d)— Los de otras fuentes como donaciones, herencias y legados que fueren aceptados por la Comisión.

Art. 13.— El manejo de los recursos del Sistema estará a cargo de un Comité de Administración cuyas facultades y obligaciones serán establecidas en el estatuto orgánico; la Junta Directiva ejercerá la fiscalización que se estipule en dicho estatuto.

Art. 14.— Las contribuciones al Sistema de Protección serán obligatorias y calculadas de acuerdo con un plan actuarial incorporado al estatuto orgánico.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.— Unicamente los miembros de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo o las personas a quien éste autorice podrán suministrar al Delegado de la Corte de Cuentas y al Auditor en las Oficinas de la Comisión, las explicaciones e informes, que éstos requieren para el fiel desempeño de sus funciones, establecidas en los Art. 23 y 24 de la Ley de CEL.

Art. 16.— La Comisión propondrá al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía, o a la Asamblea Legislativa por medio de éste, las medidas que considere necesario adoptar en situaciones adversas o de emergencia que afecten seriamente el suministro de energía eléctrica, y dará toda clase de aclaraciones sobre los alcances, consecuencias y justificación de tales medidas.

Art. 17.— Derógase el Decreto N° 72 del Poder Ejecutivo de fecha 12 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo 180, del día 28 del mismo mes y año.

Art. 18.— El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Agustín Martínez Varela,
Ministro del Interior.

Manuel Antonio Robles,
Subsecretario de Economía Interna,
Encargado del Despacho.

Rigoberto Antonio Martínez Renderos,
Ministro de Hacienda.

Roberto Escobar García,
Subsecretario de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

Jorge Antonio Seaman Soto,
Ministro de Obras Públicas.